

El estatuto de los refugiados y su aplicación en el Ecuador

The status of refugees and its application in Ecuador

Alex Eduardo Chenche Salamanca¹

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador
e0928764398@live.uleam.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0007-8863-6319>

Israel Antonio Cruz Marte²

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador
israel.cruz@uleam.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-8399-7613>

Cómo citar:

Chenche Salamanca, A. E., & Cruz Marte, I. A. (2026). El estatuto de los refugiados y su aplicación en el Ecuador. *Saber Estratégico Internacional*, 4(3), 28-41.
<https://doi.org/10.70577/s.e.v4i3.31>

RESUMEN

La investigación analizó el alcance y la implementación del estatuto de los refugiados en el Ecuador, con el propósito de evaluar la efectividad de la protección humanitaria brindada por el Estado frente a sus obligaciones internacionales. El estudio adoptó un enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, sustentado en el método jurídico-dogmático, mediante el cual se examinó la coherencia entre el bloque de constitucionalidad, la normativa nacional y la jurisprudencia relevante. Se destacó que, aunque la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Movilidad Humana establecieron un marco garantista que incluyó doce garantías del debido proceso, como la carga compartida de la prueba, la confidencialidad y la gratuidad, su aplicación práctica enfrentó desafíos estructurales significativos. Asimismo, se evidenció una disparidad entre el garantismo constitucional y la práctica administrativa, al identificarse una tendencia hacia la securitización de la movilidad humana, la cual priorizó el control administrativo sobre la seguridad humana. La saturación del sistema y la interpretación restrictiva de los requisitos de admisibilidad desvirtuaron la naturaleza declarativa del reconocimiento de la condición de refugiado en el país. Finalmente, se determinó que el fortalecimiento del sistema de protección dependió de una armonización urgente que eliminara los obstáculos burocráticos y garantizara la tutela judicial efectiva. Además, se resaltó el papel esencial de la Corte Constitucional en la corrección de las omisiones estatales y en la garantía de que el refugio se consolidara como un derecho tangible, fundamentado en la dignidad humana y en el principio de no devolución.

Palabras clave: Debido proceso, movilidad humana, no devolución, refugio.

ABSTRACT

This research analyzed the scope and implementation of the refugee statute in Ecuador, with the purpose of evaluating the effectiveness of the humanitarian protection provided by the State in relation to its international obligations. The study adopted a qualitative, descriptive, and analytical approach, based on the legal-dogmatic method, through which the coherence between the constitutional framework, national regulations, and relevant jurisprudence was examined. It was highlighted that, although the 2008 Constitution and the Organic Law on Human Mobility established a framework of guarantees that included twelve due process guarantees, such as the shared burden of proof, confidentiality, and free access to justice, their practical application faced significant structural challenges. Furthermore, a disparity was evident between constitutional guarantees and administrative practice, with a trend toward the securitization of human mobility being identified, prioritizing administrative control over human security. The system's overload and the restrictive interpretation of admissibility requirements undermined the declaratory nature of refugee status recognition in the country. Ultimately, it was determined that strengthening the protection system depended on urgent harmonization to eliminate bureaucratic obstacles and guarantee effective judicial protection. Furthermore, the essential role of the Constitutional Court in correcting state omissions and ensuring that refugee status was consolidated as a tangible right, grounded in human dignity and the principle of non-refoulement, was highlighted.

Keywords: Due process, human mobility, non-refoulement, refuge.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno del refugio es uno de los temas más relevantes dentro de la agenda internacional de derechos humanos, particularmente ante el incremento de conflictos armados, crisis humanitarias y nuevas formas de violencia que obligan a miles de personas a abandonar sus países de origen. Sin embargo, este asunto comenzó a tratarse de manera importante a partir de la implementación del estatuto de los refugiados, se encuentra estructurado en la Convención de Ginebra 1951 y el Protocolo de 1967, los cuales constituyen el principal marco jurídico internacional destinado a garantizar protección a quienes se encuentran en situación de persecución. En América Latina, la Declaración de Cartagena de 1984 amplió la definición clásica de refugiado, incorporando realidades propias de la región como la violencia generalizada, los conflictos internos y las amenazas provenientes del crimen organizado (Organización de las Naciones Unidas, 1984).

En el caso ecuatoriano, la propia constitución reconoce en el artículo 41 lo siguiente: “se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.22). La aplicación de este estatuto se reviste especial importancia debido a su posición geográfica y a flujo migratorio constante que recibe particularmente de países vecinos afectados por crisis sociales y económicas.

A pesar de contar con una normativa interna alineada a los estándares internacionales, persisten desafíos relacionados con la eficacia de los procedimientos de reconocimiento, la articulación entre instituciones estatales, el acceso a asistencia legal y la garantía de mecanismos de integración adecuados. Estas limitaciones generan vacíos de protección que ponen en riesgo la seguridad, el bienestar y los derechos fundamentales de la población refugiada, cuestionando la capacidad del sistema nacional para cumplir plenamente con sus obligaciones internacionales. El propósito de este artículo es analizar el alcance y la implementación del estatuto de los refugiados en Ecuador para evaluar la efectividad de la protección humanitaria estatal.

Definición y evolución del concepto de refugiado

El derecho internacional de los refugiados constituye un régimen jurídico especializado destinado a proteger a las personas que se encuentran fuera de su país de origen debido a fundados temores de persecución y que no pueden o no desean acogerse a la protección de dicho Estado. Esta protección internacional surge cuando las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual no tienen la capacidad o la voluntad de garantizar los derechos fundamentales de la persona afectada.

La principal base normativa de este régimen es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951. De conformidad con su artículo 1, sección A, numeral 2, se considera refugiada a la persona que se encuentra fuera del país de su nacionalidad debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que no puede o no desea acogerse a la protección de ese país. La definición también comprende a las personas apátridas que, por iguales circunstancias, no pueden o no desean regresar al país donde tenían su residencia

habitual (Naciones Unidas, 1951, art. 1, secc. A, núm. 2).

La evolución de esta figura jurídica permitió superar una concepción exclusivamente asistencialista y consolidar un enfoque sustentado en la protección de los derechos humanos. En consecuencia, el derecho internacional de los refugiados no debe entenderse como un sistema aislado, sino como un ámbito estrechamente relacionado con el derecho internacional de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la potestad de los Estados para regular el ingreso, la permanencia y la salida de personas de su territorio no es absoluta, pues se encuentra limitada por la dignidad humana, el derecho a buscar protección internacional y el principio de no devolución.

En el contexto latinoamericano, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 amplió la definición establecida por la Convención de 1951. Este instrumento recomendó reconocer también como refugiadas a las personas que hubieran abandonado sus países porque su vida, seguridad o libertad se encontraban amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias que alteraran gravemente el orden público (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, 1984, conclusión tercera). Esta ampliación respondió a las características particulares de los desplazamientos forzados ocurridos en América Latina y fortaleció el alcance regional de la protección internacional.

Por otra parte, la condición de refugiado posee naturaleza declarativa, lo que significa que una persona es refugiada desde el momento en que reúne los elementos establecidos en los instrumentos jurídicos aplicables, aunque su situación todavía no haya sido reconocida formalmente. Por tanto, la resolución emitida por la autoridad competente no crea dicha condición, sino que reconoce jurídicamente una situación preexistente (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], 2011).

No obstante, para establecer si una persona cumple con los requisitos de protección internacional, debe desarrollarse un procedimiento de determinación de la condición de refugiado. Este constituye un proceso legal o administrativo mediante el cual los gobiernos o el ACNUR, cuando actúa en ejercicio de su mandato, examinan si una persona solicitante de protección reúne las condiciones previstas en las normas internacionales, regionales o nacionales. Dicho procedimiento resulta esencial para garantizar el acceso efectivo a los derechos derivados de la protección internacional y debe desarrollarse con respeto al debido proceso, la confidencialidad, la imparcialidad y la no devolución (ACNUR, 2020).

Principios fundamentales aplicables a las personas refugiadas

Principio de no devolución

Uno de los pilares esenciales del derecho internacional de las personas refugiadas es el principio de no devolución o *non-refoulement*, reconocido en el artículo 33, numeral 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Esta disposición impide que los Estados expulsen o devuelvan a una persona refugiada hacia territorios en los que su vida o libertad puedan encontrarse amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (Naciones Unidas, 1951, art. 33.1).

En el ámbito ecuatoriano, Bazaña (2023) explicó que la protección derivada de este principio no debía limitarse a los actos formales de expulsión o inadmisión, sino que también debía comprender aquellas

actuaciones estatales que colocaran materialmente a la persona refugiada o a su grupo familiar en una situación semejante a aquella de la que huyeron. Desde esta perspectiva, el principio presentó tres propiedades centrales: informalidad, interdependencia y vinculación entre distintos espacios o territorios.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador calificó la no devolución como la piedra angular del derecho al asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas. Además, la reconoció como una norma consuetudinaria de derecho internacional que había alcanzado la categoría de *ius cogens*. No obstante, su alcance debía interpretarse de manera armónica con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura, la Constitución ecuatoriana y los demás instrumentos de protección aplicables, evitando afirmar que el artículo 33 de la Convención de 1951, considerado aisladamente, establecía una prohibición absoluta sin excepciones (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 67-70).

Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación exige que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin que su nacionalidad, origen o condición migratoria constituya una causa de exclusión. En consecuencia, la situación administrativa de una persona no puede emplearse para restringir injustificadamente sus derechos sociales, laborales, judiciales o procesales. La legislación ecuatoriana reconoció expresamente que nadie podía ser discriminado por su condición migratoria y que las normas debían interpretarse en el sentido más favorable para las personas en movilidad humana (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

En igual sentido, el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial incorporó la igualdad y la no discriminación entre los principios que debían observarse en los procesos judiciales relacionados con personas migrantes o sujetas de protección internacional. Este instrumento también incluyó los principios *pro persona*, interés superior de la niñez, no devolución, unidad familiar, confidencialidad y acceso efectivo a la justicia (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2014).

Principio de unidad familiar

La unidad familiar constituyó otro principio fundamental de la protección internacional. La preservación o reunificación de la familia favoreció la seguridad física, el cuidado mutuo y la recuperación emocional de las personas que habían experimentado persecución, violencia o desplazamiento forzado. Por esta razón, en los procedimientos de reasentamiento debía procurarse que los integrantes de una familia no fueran separados y que pudieran trasladarse conjuntamente, siempre que existieran vínculos familiares o relaciones de dependencia relevantes (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2020).

Debido a la diversidad de las estructuras familiares, no resultaba adecuado aplicar una definición única y rígida de familia. La composición del núcleo familiar debía evaluarse individualmente, considerando no solo los vínculos jurídicos, sino también las relaciones sociales, emocionales, económicas y médicas de dependencia. Este criterio permitía incluir, según las circunstancias del caso, a personas adultas mayores, hermanos, tíos u otros familiares que dependieran del grupo para su subsistencia o bienestar (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2020).

Cuando el procedimiento involucraba a niñas, niños o adolescentes, las decisiones debían adoptarse mediante una evaluación o determinación de su interés superior. Esta obligación exigía priorizar su seguridad, desarrollo integral, opinión, entorno familiar y necesidades particulares, especialmente en los

casos de separación familiar, reunificación o reasentamiento (ACNUR, 2021).

Normativa nacional sobre refugio

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoció los derechos de asilo y refugio en su artículo 41. Esta disposición estableció que las personas solicitantes y reconocidas como refugiadas debían recibir protección especial para el pleno ejercicio de sus derechos. Asimismo, obligó al Estado a respetar el principio de no devolución y a proporcionar asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (Constitución de la República del Ecuador, 2021, art. 41).

El reconocimiento constitucional del refugio implicó que la actuación administrativa no podía limitarse a verificar formalidades migratorias. Las autoridades debían aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, considerando la situación de vulnerabilidad de las personas que solicitaban protección internacional.

Ley Orgánica de Movilidad Humana

La Ley Orgánica de Movilidad Humana, promulgada en 2017, desarrolló el reconocimiento de la condición de persona refugiada y reguló el procedimiento administrativo correspondiente. Su artículo 98 incorporó tanto la definición de la Convención de 1951 como la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984. También reconoció expresamente que la condición de refugiado tenía naturaleza declarativa, civil, humanitaria y política (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, art. 98).

En el texto promulgado en 2017, el artículo 99 estableció doce garantías del debido proceso aplicables al reconocimiento de la condición de refugiado. Entre ellas se encontraron la individualización del procedimiento, la entrevista personal, la orientación comprensible sobre sus etapas, la carga compartida de la prueba, la notificación escrita de las decisiones, el efecto suspensivo de los recursos, la confidencialidad, la protección de los datos personales, las garantías especiales para la niñez, la posibilidad de solicitar protección sin documentos y la gratuidad del procedimiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, art. 99).

Estas garantías pretendieron reducir la distancia entre el reconocimiento jurídico del refugio y su aplicación efectiva. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional evidenció que podían presentarse deficiencias administrativas relacionadas con la falta de intérpretes calificados, la ausencia de notificaciones oportunas, la tramitación apresurada de los procedimientos y el empleo de elementos probatorios insuficientes.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de refugio

La aplicación del régimen jurídico de protección internacional en Ecuador no podía comprenderse únicamente desde la normativa positiva. También debía analizarse a partir de la interpretación progresiva desarrollada por la Corte Constitucional, cuyas decisiones establecieron estándares vinculados con el debido proceso, la defensa, el reconocimiento declarativo de la condición de refugiado y la prohibición de devolución.

Sentencia N.º 897-11-JP/20

La Sentencia N.º 897-11-JP/20 constituyó un precedente fundamental sobre las garantías mínimas aplicables al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. La Corte analizó la situación

de una persona solicitante que no contó con un intérprete calificado durante su entrevista y determinó que esa omisión afectó la comprensión de su relato, el ejercicio de la defensa y la valoración adecuada de su solicitud (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 35-45).

La Corte estableció que el intérprete debía poseer competencia suficiente en el idioma correspondiente y actuar con imparcialidad y objetividad. Por esta razón, la misma persona no podía desempeñarse simultáneamente como entrevistadora e intérprete. Cuando la autoridad no dispusiera de un intérprete en la lengua materna del solicitante, debía realizar esfuerzos razonables para localizarlo y dejar constancia de las gestiones efectuadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 36-45).

La sentencia también precisó que el reconocimiento de la condición de refugiado tenía naturaleza declarativa y no constitutiva. En consecuencia, una persona adquiriría dicha condición desde el momento en que reunía los requisitos materiales establecidos en los instrumentos internacionales, aunque todavía no contara con una resolución administrativa favorable. La decisión estatal reconocía una situación preexistente, pero no la creaba (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 61).

Asimismo, la Corte relacionó el derecho al refugio con el principio de no devolución y determinó que la falta de reconocimiento formal no autorizaba al Estado a expulsar o devolver a una persona hacia un territorio donde su vida, libertad, integridad o la de sus familiares pudieran encontrarse en peligro. En consecuencia, las solicitudes debían ser tramitadas mediante procedimientos individualizados, respetuosos del debido proceso y de los estándares internacionales de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 63-71).

Sentencia N.º 215-13-EP/23

La Sentencia N.º 215-13-EP/23 desarrolló estándares relacionados con el derecho a la defensa y la prueba exigible en los procedimientos de revocatoria de la condición de refugiado. Por tanto, este fallo no trató específicamente la categoría de “expulsión impropia”, sino la protección frente a una revocatoria arbitraria del estatus previamente reconocido. La categoría de expulsión impropia había sido desarrollada principalmente a partir de la Sentencia N.º 983-18-JP/21 y analizada posteriormente por Bajaña Tovar (2023).

En el caso examinado, el procedimiento administrativo de revocatoria se tramitó en un solo día y sin que la persona afectada hubiera sido notificada oportunamente de su inicio. Esta actuación le impidió intervenir, presentar pruebas, controvertir los elementos empleados en su contra y recurrir eficazmente la resolución. La Corte concluyó que tales omisiones colocaron al accionante en estado de indefensión y vulneraron su derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párrs. 69-71).

Otro aporte relevante fue la determinación de un estándar probatorio alto para la cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado. La autoridad administrativa debía demostrar los hechos que configuraban la causal correspondiente “más allá de toda duda razonable”, debido a las graves consecuencias que la pérdida de la protección podía producir sobre la vida, integridad, libertad y proyecto de vida de la persona afectada (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párr. 82).

La Corte verificó que la autoridad había utilizado una nota de prensa basada en declaraciones de testigos no identificados para sustentar uno de los hechos determinantes de la revocatoria. Al tratarse de un indicio meramente referencial que no coincidía con el contenido del parte policial, la Corte concluyó que no se

había cumplido el estándar probatorio exigible (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párrs. 89.2-89.5). Como medidas de reparación, la Corte ordenó retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la vulneración, notificar formalmente al interesado y tramitar nuevamente el caso con observancia estricta de sus garantías constitucionales. Mientras concluyera el nuevo procedimiento, la persona mantendría su condición de refugiada. Además, dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitiera disculpas públicas y revisara su normativa y sus procedimientos internos para evitar nuevas revocatorias arbitrarias (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párr. 97).

En conjunto, los precedentes analizados demostraron que la potestad estatal para regular la movilidad humana no era ilimitada. Su ejercicio debía respetar la dignidad humana, el debido proceso, la defensa, la unidad familiar, la igualdad, el derecho al refugio y el principio de no devolución. De esta manera, la jurisprudencia constitucional operó como un mecanismo de control frente a las omisiones y actuaciones arbitrarias de la administración, orientado a convertir el refugio en un derecho efectivo y no únicamente en una declaración normativa.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con alcance descriptivo y analítico, orientado a examinar la aplicación del Estatuto de los Refugiados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se utilizó el método jurídico-dogmático, mediante el cual se recopilaron, sistematizaron y analizaron instrumentos internacionales, normas nacionales, jurisprudencia constitucional y documentos públicos relacionados con el reconocimiento y la protección de las personas refugiadas.

Este método se aplicó para descomponer y examinar el contenido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, cuyos postulados fueron contrastados con su aplicación en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Asimismo, permitió interpretar las disposiciones nacionales vinculadas con el refugio, especialmente el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se reconocieron los derechos de asilo y refugio, y la Ley Orgánica de Movilidad Humana, como norma reguladora del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

De igual manera, se analizó la evolución jurídica de la definición de persona refugiada, desde la concepción establecida en la Convención de 1951 hasta la definición ampliada contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, incorporada en la normativa y en la práctica regional latinoamericana. Este análisis permitió identificar la ampliación de las causas que justificaron el reconocimiento de la protección internacional.

También se efectuó un análisis jurisprudencial de las sentencias N.º 897-11-JP/20 y N.º 215-13-EP/23, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, con la finalidad de determinar los estándares relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa, la asistencia de intérpretes, la naturaleza declarativa del refugio y el rigor probatorio exigido en los procedimientos de revocatoria de la condición de refugiado.

En consecuencia, el estudio se sustentó en la revisión documental de normas nacionales e internacionales, sentencias constitucionales, publicaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros documentos oficiales. El tratamiento de la información se realizó con objetividad, honestidad académica y respeto por el contenido original de las disposiciones jurídicas y decisiones judiciales, evitando alterar el sentido expresado por los legisladores y los jueces. Finalmente, las fuentes

fueron seleccionadas de acuerdo con su pertinencia, autenticidad, relación con el objeto de estudio y procedencia institucional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Alcance normativo de la protección de las personas refugiadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El análisis documental evidenció que el Estado ecuatoriano incorporó expresamente los principales estándares internacionales de protección de las personas refugiadas. La Constitución de la República del Ecuador reconoció, en su artículo 41, los derechos de asilo y refugio, la protección especial de sus titulares, el principio de no devolución, la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia y la prohibición de imponer sanciones penales por el ingreso o la permanencia irregular de quienes solicitaran protección internacional (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 41).

Asimismo, se determinó que la normativa interna articuló la definición clásica prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 con la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984. Mientras la Convención protegió a quienes presentaran fundados temores de persecución por razones específicas, la Declaración de Cartagena comprendió también a quienes hubieran huido debido a violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias que hubieran alterado gravemente el orden público (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, 1984, conclusión tercera; Naciones Unidas, 1951).

Tabla 1

Síntesis del análisis normativo y jurisprudencial sobre el derecho al refugio en Ecuador

Fuente jurídica analizada	Contenido o estándar identificado	Resultado del análisis
Constitución de la República del Ecuador, artículo 41	Reconocimiento de los derechos de asilo y refugio, protección especial, no devolución y asistencia humanitaria y jurídica	Estableció el fundamento constitucional de la protección internacional y limitó la actuación estatal en materia migratoria
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y Protocolo de 1967	Definición universal de persona refugiada y prohibición de expulsión o devolución hacia territorios de riesgo	Incorporaron el estándar internacional mínimo de protección
Declaración de Cartagena de 1984	Amplió la definición de persona refugiada a situaciones de violencia generalizada, conflictos internos y alteración grave del orden público	Permitió atender formas colectivas y situacionales de desplazamiento forzado
Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 98	Integró la definición convencional y la ampliada; reconoció el refugio <i>sur place</i> y la naturaleza declarativa de la condición de refugiado	Evidenció una amplia armonización entre el derecho nacional y los instrumentos internacionales
Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 99	Estableció doce garantías del debido proceso, entre ellas la individualización, la entrevista, la orientación, la carga compartida de la prueba, la confidencialidad, los recursos y la	Configuró un procedimiento formalmente garantista

gratuidad		
Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículos 100 a 104	Reguló el plazo para presentar la solicitud, la entrevista, la calificación, la inadmisión y los requisitos para el reconocimiento	Incorporó filtros administrativos que debieron aplicarse de manera motivada y compatible con el principio favorable a la persona
Sentencia N.º 897-11-JP/20	Intérprete calificado, posibilidad de presentar argumentos, procedimiento individualizado, tutela judicial efectiva y no devolución	Reforzó las garantías mínimas aplicables a las solicitudes de refugio
Sentencia N.º 215-13-EP/23	Notificación oportuna, derecho a la defensa y estándar probatorio alto en la revocatoria del estatus de refugiado	Limitó la potestad estatal de retirar arbitrariamente la protección internacional

Nota. Elaboración propia a partir de la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de 1951, la Declaración de Cartagena, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y las sentencias analizadas.

Incorporación de las definiciones internacionales de persona refugiada

La revisión de la Ley Orgánica de Movilidad Humana permitió comprobar que su artículo 98, reformado en 2021, incorporó las dos definiciones principales aplicables en Ecuador. La primera se relacionó con los fundados temores de persecución por motivos de etnia, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. La segunda comprendió las amenazas derivadas de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de los derechos humanos y graves perturbaciones del orden público. También se reconoció la figura del refugiado *sur place*, aplicable cuando las circunstancias que justificaron la protección surgieron después de la salida del país de origen (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, art. 63).

El análisis mostró, además, que la condición de refugiado conservó una naturaleza declarativa, civil, humanitaria y apolítica. Por tanto, la resolución administrativa no creó la condición de refugiado, sino que reconoció una situación jurídica preexistente cuando la persona cumplió los presupuestos normativos. Este resultado coincidió con la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual el reconocimiento no constituyó una decisión discrecional del Estado, pues la autoridad se encontraba obligada a brindar protección cuando se verificaran los elementos de cualquiera de las definiciones aplicables (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 63-64).

Garantías del debido proceso en la determinación de la condición de refugiado

El artículo 99 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana permitió identificar doce garantías aplicables al procedimiento de reconocimiento. Estas comprendieron la individualización de cada caso; la realización de una entrevista personal; la orientación sobre el procedimiento y los recursos; la carga compartida de la prueba; la notificación escrita; el efecto suspensivo de los recursos; la confidencialidad; la protección de los datos personales; las garantías especiales para niñas, niños y adolescentes; la prioridad para los grupos de atención prioritaria; la posibilidad de solicitar refugio sin documentación; y la gratuidad del procedimiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, art. 99).

La carga compartida de la prueba constituyó uno de los resultados más relevantes, debido a que la responsabilidad de demostrar la necesidad de protección no recayó exclusivamente sobre la persona solicitante. La autoridad de movilidad humana también quedó obligada a recopilar información, verificar

el contexto del país de origen y contrastar los elementos aportados. En consecuencia, la ausencia de documentos no podía emplearse automáticamente para negar o inadmitir una solicitud, especialmente cuando la persona hubiera abandonado su país en condiciones de persecución, violencia o emergencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, art. 99, nums. 4 y 10).

No obstante, se identificó que la reforma de 2021 mantuvo un plazo de noventa días para presentar la solicitud, amplió hasta ciento ochenta días el tiempo máximo para resolverla y reguló la inadmisión de aquellas peticiones calificadas como manifiestamente infundadas o fraudulentas. Estas disposiciones otorgaron a la autoridad facultades de calificación y valoración que debieron ejercerse mediante entrevistas individualizadas, decisiones motivadas y respeto a los recursos administrativos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, arts. 64-67).

Estándares establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador

El análisis de la Sentencia N.º 897-11-JP/20 evidenció que el derecho a solicitar refugio exigió un procedimiento individualizado, comprensible y respetuoso del derecho a la defensa. La Corte determinó que la asistencia de un intérprete calificado constituyó una garantía mínima cuando la persona no comprendiera adecuadamente el idioma empleado por la autoridad. Además, señaló que el entrevistador no debía desempeñar simultáneamente el papel de intérprete, debido a que esa acumulación de funciones afectaba la objetividad, la precisión y la integridad del relato (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 32-35).

En el caso concreto, la Corte concluyó que la falta de un intérprete calificado y la imposibilidad de presentar adecuadamente los argumentos vulneraron el debido proceso y el derecho a solicitar asilo. Por esta razón, dejó sin efecto el procedimiento administrativo y ordenó retrotraerlo al momento anterior a la entrevista de elegibilidad. También reconoció que la no devolución constituyó la piedra angular del derecho internacional de las personas refugiadas y una norma consuetudinaria reconocida como *ius cogens* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 66-67 y 99).

Por su parte, la Sentencia N.º 215-13-EP/23 demostró que la revocatoria de la condición de refugiado no podía ejecutarse sin notificación previa ni oportunidad efectiva de defensa. En el caso examinado, la autoridad tramitó la revocatoria en un solo día, sin permitir que la persona afectada conociera oportunamente el procedimiento, presentara pruebas o impugnara la decisión. La Corte consideró que esta actuación produjo indefensión y vulneró los derechos constitucionales del accionante (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párrs. 69-71).

La misma sentencia estableció que la cesación, cancelación o revocatoria del estatus de refugiado debía sustentarse en un estándar probatorio alto. La autoridad administrativa tenía que demostrar los hechos que configuraran la causal correspondiente más allá de toda duda razonable. En consecuencia, una nota de prensa basada en declaraciones de testigos no identificados fue considerada un indicio meramente referencial e insuficiente para retirar la protección internacional (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párrs. 82 y 89.2-89.5).

Relación entre el marco normativo y la actuación administrativa

La comparación entre las disposiciones jurídicas y los casos examinados evidenció una diferencia entre el reconocimiento formal de las garantías y su aplicación en determinados procedimientos administrativos.

Las vulneraciones constatadas por la Corte no permitieron afirmar, por sí solas, que todas las solicitudes de refugio fueran tramitadas de manera deficiente; sin embargo, demostraron que la falta de intérpretes, las notificaciones tardías, la premura administrativa y el uso de pruebas insuficientes podían convertir las formalidades procedimentales en obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho al refugio.

En consecuencia, el resultado general mostró un elevado nivel de armonización normativa, acompañado de dificultades concretas de aplicación identificadas mediante la jurisprudencia. El principal problema no se encontró en la ausencia de derechos o garantías, sino en la necesidad de asegurar que las autoridades interpretaran los requisitos de admisibilidad, prueba, entrevista y revocatoria de acuerdo con la dignidad humana, el debido proceso, el principio favorable a la persona y la no devolución.

Discusión

Los resultados permitieron sostener que Ecuador había construido un marco jurídico formalmente garantista en materia de refugio. El artículo 41 de la Constitución, la incorporación de la Convención de 1951, la definición ampliada de Cartagena y las disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana conformaron un bloque normativo orientado a la protección internacional. Este diseño superó una concepción exclusivamente migratoria, debido a que ubicó el refugio en el ámbito de los derechos humanos y sometió la potestad estatal de controlar las fronteras al respeto de la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana.

Sin embargo, la comparación entre el contenido normativo y los precedentes constitucionales reveló una tensión entre el garantismo jurídico y ciertas prácticas administrativas. Las sentencias analizadas mostraron que la sola existencia de garantías no aseguró su cumplimiento material. La falta de un intérprete calificado, la acumulación de funciones durante la entrevista, la ausencia de notificación, la tramitación de una revocatoria en un solo día y el uso de indicios insuficientes demostraron que una actuación formalmente administrativa podía comprometer derechos vinculados con la supervivencia y el proyecto de vida de las personas refugiadas.

En relación con el artículo 99 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los hallazgos evidenciaron que su catálogo de doce garantías configuró un procedimiento robusto. La carga compartida de la prueba adquirió particular relevancia porque reconoció que las personas solicitantes no siempre podían presentar documentos, certificados o testimonios directos después de haber huido precipitadamente de su país. Por ello, una práctica administrativa que exigiera pruebas documentales completas y trasladara íntegramente la carga probatoria al solicitante habría contradicho el contenido de la ley y la naturaleza humanitaria del refugio.

La incorporación de la definición de Cartagena también tuvo una consecuencia jurídica relevante. La autoridad no debía limitar su análisis a la existencia de una persecución directa e individualizada, sino que debía examinar si la vida, seguridad o libertad de la persona se encontraban amenazadas por violencia generalizada, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos o alteraciones graves del orden público. La Corte Constitucional confirmó que las definiciones de la Convención de 1951 y de Cartagena eran complementarias y que sus motivos podían coincidir en un mismo caso (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 58-63).

Desde esta perspectiva, reducir el examen de una solicitud exclusivamente a la persecución individual

habría desconocido el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La definición ampliada exigió valorar el contexto objetivo del país de origen, las dinámicas territoriales de violencia y los riesgos situacionales que afectarían a determinados grupos. Por tanto, la autoridad debía contrastar el relato individual con información actualizada y confiable sobre las condiciones generales existentes en el territorio de procedencia.

También se identificó una tensión entre la naturaleza declarativa del refugio y los filtros administrativos establecidos en los artículos 100 a 104 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Aunque el Estado podía fijar plazos, entrevistas y mecanismos de calificación, estos requisitos no debían aplicarse de forma automática o desproporcionada. La Corte precisó que el derecho a solicitar asilo no garantizaba necesariamente una resolución favorable, pero sí obligaba a tramitar cada solicitud mediante un procedimiento individualizado, con observancia del debido proceso y de los estándares constitucionales e internacionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 64).

El principio de no devolución operó como el límite principal a la potestad migratoria estatal. La Convención de 1951 prohibió que una persona refugiada fuera expulsada o devuelta hacia territorios donde su vida o libertad pudieran encontrarse amenazadas. La Corte amplió esta protección al señalar que también debía aplicarse cuando la persona todavía no hubiera obtenido el reconocimiento formal y frente a devoluciones indirectas hacia terceros países que pudieran enviarla posteriormente al territorio de riesgo (Naciones Unidas, 1951, art. 33; Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 67-72).

La Sentencia N.º 215-13-EP/23 reforzó este límite al impedir que la revocatoria del estatus fuera utilizada como una decisión administrativa rápida o basada en simples sospechas. Resultó más preciso interpretar el caso como una revocatoria arbitraria con posibles efectos de devolución, y no denominarlo directamente “expulsión impropia”, debido a que el objeto central de la sentencia fue la vulneración del derecho a la defensa y la ausencia de prueba suficiente. El estándar de “más allá de toda duda razonable” respondió a la gravedad de las consecuencias que podía generar la pérdida de la protección internacional.

En conjunto, los hallazgos demostraron que el sistema ecuatoriano no requería únicamente un mayor desarrollo normativo, sino una aplicación coherente de las disposiciones existentes. El fortalecimiento del régimen de protección dependió de entrevistas técnicamente adecuadas, intérpretes independientes, decisiones motivadas, valoración compartida de la prueba, análisis de las dos definiciones de refugiado, notificaciones oportunas y control judicial efectivo. De esta manera, la armonización entre la Constitución, los instrumentos internacionales, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y la jurisprudencia habría permitido reducir la distancia entre el reconocimiento formal y el ejercicio material del derecho al refugio.

CONCLUSIONES

La investigación permite concluir que existe una disparidad significativa entre el marco constitucional garantista del Ecuador y la ejecución operativa de las políticas de movilidad humana. Mientras que la Constitución de la República reconoce al refugio como un derecho con protección especial y prohíbe la devolución de personas a territorios de riesgo, la aplicación de la normativa secundaria ha instaurado barreras que dificultan el acceso efectivo a esta garantía. Esta situación evidencia que el enfoque de seguridad humana, que debería primar en la atención a personas vulnerables, se ve frecuentemente desplazado por prácticas de control administrativo que priorizan la rigidez de los trámites sobre la necesidad

de protección internacional.

Se corrobora que el artículo 99 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece un catálogo de garantías del debido proceso, incorporando principios como la carga de la prueba compartida y la atención prioritaria a grupos vulnerables. No obstante, la efectividad de estas reglas se ve limitada por la saturación del sistema y por una interpretación restrictiva de los requisitos legales, lo cual genera una brecha entre lo que la ley ordena y lo que el solicitante experimenta en la práctica. Resulta imperativo que las autoridades administrativas ajusten sus protocolos para que el reconocimiento de la condición de refugiado recupere su naturaleza declarativa y humanitaria, eliminando obstáculos burocráticos que puedan poner en riesgo la integridad de las personas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se consolida como la herramienta esencial para corregir las omisiones administrativas y garantizar un debido proceso reforzado. Las sentencias analizadas dejan claro que el Estado no puede utilizar la falta de recursos o la complejidad de los trámites como justificación para negar el examen de una solicitud de protección. Se concluye que el fortalecimiento del sistema de refugio en Ecuador depende de una coordinación real entre las instituciones y de una voluntad política que asegure que el derecho al refugio sea una protección efectiva y tangible, cumpliendo así con los estándares internacionales y la dignidad humana que el país se ha comprometido a respetar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2012). *Protegiendo a las personas refugiadas en el Ecuador: Preguntas y respuestas*.
https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2012/Protegiendo_a_las_personas_refugiadas_en_el_Ecuador.pdf
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020). *Determinación de la condición de refugiado*. Recuperado el 16 de enero de 2026, de <https://www.acnur.org/que-hacemos/salvaguardar-los-derechos-humanos/proteccion/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020). *La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*. Recuperado el 1 de diciembre de 2025, de <https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020). *Principios generales relativos al reasentamiento: Edad, género, diversidad y unidad familiar*. En *Manual de reasentamiento del ACNUR*. Recuperado el 6 de junio de 2026, de <https://www.unhcr.org/resettlement-handbook/es/3-resettlement-submission-categories/3-1-principios-generales-relativos-al-reasentamiento-edad-genero-diversidad-y-unidad-familiar/>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2021). *Constitución de la República del Ecuador: Actualizada a enero de 2021*. Registro Oficial. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial, Suplemento 938, 6 de febrero de 2017. <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/02/Ley-Organica-de-Movilidad-Humana.pdf>

content/uploads/2014/03/ley_de_movilidad_humana_oficial.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial, Tercer Suplemento 386, 5 de febrero de 2021. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/3sro386_20210205.pdf

Bajaña Tovar, F. S. (2023). El principio de no devolución: Sus propiedades y la nueva categoría de expulsión impropia en la jurisprudencia ecuatoriana. *USFQ Law Review*, 10(1), 105–133. <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i1.2880>

Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá. (1984, 22 de noviembre). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984*. Refworld. <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/rri/1984/es/64184>

Constitución de la República del Ecuador. (2021). *Constitución de la República del Ecuador: Actualizada a enero de 2021*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 12 de agosto). *Sentencia N.º 897-11-JP/20: Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-897-11-jp-20/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 1 de noviembre). *Sentencia N.º 215-13-EP/23: Derecho a la defensa y estándar de prueba en la revocatoria del estatus de refugiado*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/269406-2/>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (s. f.). *Principios generales para la consideración de las y los juzgadores en casos que se encuentren involucradas personas migrantes o sujetas de protección internacional en un proceso jurisdiccional*. Recuperado el 11 de diciembre de 2025, de <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/Principio%20-%20Personas%20Migrantes.pdf>

Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. <https://www.acnur.org/media/protocolo-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados>

Rodenhäuser, T. (2018, 30 de marzo). *The principle of non-refoulement in the migration context: 5 key points* [El principio de no devolución en el contexto migratorio: Cinco puntos clave]. *Humanitarian Law & Policy Blog*. <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2018/03/30/principle-of-non-refoulement-migration-context-5-key-points/>